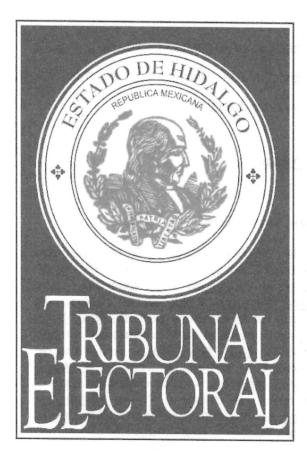
#### **ACUERDO PLENARIO**



Expediente: TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024.

**Accionantes:** Marcos Cenobio Baltazar y Otros

**Tercero interesado:** Álvaro Martínez Peña

Autoridades responsables: Integrantes de la Mesa de Debates para la Elección de Delegado de la comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; Presidenta Municipal, Secretario General y Director de Gobierno Municipal, todos del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretaria de Estudio y Proyecto:** Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 25 veinticinco de marzo de 2024 dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

#### SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se declara parcialmente cumplida la sentencia de fecha 23 veintitrés de febrero, en los siguientes términos:

- Cumplidos los incisos B.1) y B.2) del apartado de efectos de la sentencia principal.
- 2) Parcialmente cumplido el inciso E) del apartado de efectos de la sentencia principal.
- 3) NO cumplidos el inciso B.3), y por ende, los incisos C), C.1), C.2) y
   D) de la sentencia principal de fecha 23 veintitrés de febrero, por parte del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- **4) Improcedente** la prórroga solicitada por Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo por conducto de su Síndico Jurídico.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

- 5) Improcedente la petición del accionante de que sus autoridades indígenas emitan por única ocasión una convocatoria.
- 6) Se impone amonestación privada al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo por conducto de su Síndico Jurídico.

#### **GLOSARIO**

Actores:

Autoridades responsables:

Ayuntamiento:

Marcos Cenobio Baltazar y Otros

Mesa de Debates de la Elección de Delegado de la Comunidad de San Juanico, municipio de

Ixmiquilpan, Hidalgo, conformada por: Jerónimo Tepetate Peña en su calidad de Presidente de la mesa de debates, Erika León García en su calidad de Secretaria de la mesa de debates, Alma Pérez Peña en su calidad de Escrutador 1 de la mesa de debates, Santiago Rosquero Palma, en su calidad de Escrutador 2 de la mesa de debates; Reyna Hernández Rosquero, en su calidad de Escrutador 3 de la mesa de debates e, Itzel Santos Hernández, en su calidad de Escrutador 4 de la mesa de debates, Presidenta Municipal Constitucional de Ixmiquilpan, Hidalgo, Secretario General

Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, y Director de Gobierno Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo

Ayuntamiento del municipio de Ixmiguilpan,

Hidalgo

 Código Electoral:
 Código Electoral del Estado de Hidalgo

Comunidad: Comunidad de San Juanico, municipio de

lxmiquilpan, Hidalgo

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitución local: Constitución Política del Estado de Hidalgo

Ley Orgánica del Tribunal: Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado

de Hidalgo

Juicio ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Tribunal Electoral del

Estado de Hidalgo

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Tercero interesado: Álvaro Martínez Peña, en su calidad de

delegado electo para el periodo 2024-2025 de la comunidad San Juanico, municipio de

lxmiquilpan, Hidalgo

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

#### **ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para este órgano resolutor, se advierte lo siguiente:

- I. Elección de Delegado. En fecha 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Asamblea General mediante la cual, se realizó la elección de Delegado de la Comunidad de San Juanico para el periodo 2024-2025, resultando electo, Álvaro Martínez Peña con una diferencia de un voto.
- II. Presentación de juicios ciudadanos. En fecha 21 veintiuno de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, Marcos Cenobio Baltazar presentó ante este Tribunal juicio ciudadano, radicado en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga con el número de expediente TEEH-JDC-113/2023 y en data 25 veinticinco de enero, se radicó el expediente TEEH-JDC-008/2024, derivado de la interposición del juicio ciudadano por Cecilio Rafael Martínez y otros, en su calidad de ciudadanos indígenas hñähñu de la comunidad de San Juanico, Ixmiquilpan, Hidalgo, los cuales se acumularon para la resolución respectiva.
- III. Sentencia. En fecha 23 veintitrés de febrero, el Pleno dictó sentencia en el juicio en que se actúa, en la cual, por una parte, se declaran fundados los agravios del actor del juicio ciudadano 113 de 2023 y por tanto, se determinó la nulidad de la Elección del Delegado de la comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, celebrada el 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés y por otra, se sobreseyó la demanda del expediente TEEH-JDC-008/2024, al actualizarse la causal prevista en el artículo 354 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo y, se vinculó a diversas autoridades para cumplir los efectos de la resolución.
- IV. Escrito del Síndico Procurador Jurídico. El 05 cinco de marzo, el Síndico del Ayuntamiento, ingresó un escrito mediante el cual informó lo relativo a algunos apartados de la sentencia del juicio ciudadano en que se actúa.
- V. Vista a la parte actora y desahogo de la vista. En data 06 seis de marzo, con las constancias remitidas por el Síndico Jurídico, esta autoridad ordenó correr traslado a la parte actora del juicio ciudadano 113 del 2023, para que

en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Pleno, mismo que fue notificado a las partes el siete de marzo, realizando el desahogo de la vista el 12 doce de marzo, aduciendo diversas manifestaciones mediante escrito.

VI. Escrito del Síndico Procurador Jurídico. En fecha 11 once de marzo, se recibió en la oficialía de partes un escrito mediante el cual la autoridad vinculada en la sentencia principal, realizó diversas manifestaciones y asimismo, solicitó una prórroga a este Tribunal a efecto de cumplimentar los efectos de la sentencia, por tanto, esta autoridad mediante acuerdo del 12 doce de marzo, ordenó correr traslado a la parte actora del juicio ciudadano 113 del 2023, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

VII. Desahogo de la segunda vista. En fecha 19 diecinueve de marzo, el actor compareció a realizar el desahogo de la vista correspondiente respecto del cumplimiento de la sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

# 1. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

- 2. Este Tribunal Electoral resulta competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, toda vez que, que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción se circunscribe también el conocimiento de las cuestiones que deriven de su cumplimiento, ello, con el fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución², del cual se advierte que la jurisdicción de un Tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.
- 3. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno<sup>3</sup> de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida.

4. Sirve de sustento a lo anterior, mutatis mutandi la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"4; así como la diversa jurisprudencia 11/99 emitida por dicha Sala Superior del rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". 5

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En términos de la jurisprudencia 2º./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en: consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección

web: <a href="https://www.te.gob.mx/lUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001">https://www.te.gob.mx/lUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001</a>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a

practicar las alligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." Consultable en <a href="https://www.te.gob.mx/lUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99">https://www.te.gob.mx/lUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99</a>

#### 5. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

- 6. Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió sentencia en fecha 23 veintitrés de febrero, donde se tuvieron por acreditadas las violaciones aducidas, consistentes en que, personas ajenas a la comunidad acudieron a votar en la elección de Delegado de San Juanico, Ixmiquilpan, Hidalgo.
- 7. Derivado de lo anterior, este Pleno ordenó como efectos en dicha resolución los siguientes: (Transcripción)

"(...)

- A) Derivado de la NULIDAD de la elección del órgano auxiliar de Delegado, realizada en la Asamblea de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés de la localidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES REALIZADAS CON POSTERIORIDAD A ELLO, INCLUIDA LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.
- B) Se ordena al AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, para en auxilio de este Tribunal, en el plazo de 03 TRES días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia:
  - **B.1)** Informe a la comunidad de San Juanico, que se anuló la Elección de Delegado realizada el 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.
  - **B.2)** Informe a la comunidad que, derivado de ello, es necesario nombrar a un Delegado Interino y para ello, la comunidad deberá realizar una nueva asamblea donde nombren a un Delegado Interino en tanto se elija al nuevo Delegado, a fin de que realice las acciones tendentes a la nueva elección. (Asamblea en la cual deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal únicamente con el fin de constatar que se ha realizado dicha reunión e informe a esta autoridad los acuerdos tomados).
  - B.3) En uso de sus atribuciones, emita una nueva CONVOCATORIA para la elección del órgano auxiliar de Delegado o Delegada de la comunidad de San Juanico, Hidalgo. Todo ello, deberá informarlo el Ayuntamiento, por conducto del Síndico Jurídico, a este Tribunal en el plazo máximo de 3 tres días hábiles a que ello suceda, adjuntando las constancias que acredite pertinentes para el efecto.
- C) Una vez que se haya designado al Delegado Interino, (quien deberá ejercer dicho cargo temporal en tanto se designe al nuevo Delegado).

<u>Se vincula</u> al Delegado Interino que sea elegido en la Asamblea, para que en uso de sus atribuciones, realice dentro del plazo máximo de 10 diez días hábiles, (contados a partir de que sea electo) lo siguiente:

- C.1) Realizar una Asamblea con la comunidad en la cual se definan: en el marco de su autonomía a través de sus usos y costumbres, los parámetros, reglas o requisitos claros y específicos sobre los cuales se llevará a cabo la nueva elección, así como la fecha de la nueva elección del órgano auxiliar de delegado en San Juanico, la cual no deberá ser mayor al plazo de 20 veinte días hábiles contados a partir de la emisión de la Convocatoria respectiva. (Asamblea en la cual deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal únicamente con el fin de constatar que se ha realizado dicha reunión e informe los acuerdos realizados, sin realizar ninguna intervención).
- C.2) Lleve a cabo la NUEVA ELECCIÓN DEL ÓRGANO AUXILIAR DE DELEGADO DE SAN JUANICO, MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO. (Asamblea en la cual deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal <u>únicamente</u> con el fin de constatar que se ha realizado dicha reunión e informe los resultados de ello, sin realizar ninguna intervención).
- D) Una vez llevada a cabo la elección se vincula al AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, POR CONDUCTO DE SU DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL, para que, en auxilio de este órgano jurisdiccional, en el plazo máximo de 3 tres días hábiles después de que ello suceda, remita a este Tribunal Electoral, las constancias permitentes, con

- las que acredite que dicha comunidad ha llevado a cabo una nueva elección de Delegado, así como lo relativo a las Asambleas previas que se realicen para el efecto.

  E) Asimismo, se ordena al AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, POR CONDUCTO DEL SÍNDICO JURÍDICO<sup>6</sup>, para que, en auxilio de este órgano jurisdiccional, publique por 5 cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el resumen de la presente sentencia y su respectiva traducción, en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal y la Delegación de la comunidad San Juanico, levantando el acta respectiva donde se haga constar su fijación y retiro. Y, asimismo, una vez hecho lo anterior, remita a este órgano jurisdiccional las actas respectivas dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente del retiro de la publicación ordenada. Se apercibe a las autoridades vinculadas en los presentes efectos que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se les impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo."
- 8. En ese tenor, las autoridades vinculadas en los efectos de la sentencia son: el Ayuntamiento de Ixmiquilpan por conducto de su Síndico Jurídico y de su Dirección de Gobierno Municipal, autoridades que fueron notificadas en fecha 26 veintiséis de febrero; en esa tesitura, el plazo con el que contaban dichas autoridades para cumplimentar primeramente, el punto B) de la sentencia, lo era hasta el viernes 1 uno de marzo, y para informar a este Tribunal sobre lo actuado en dicho inciso lo era hasta el miércoles 6 seis de marzo.
- 9. Derivado de lo anterior, el Síndico Jurídico de dicho Ayuntamiento, acudió a este Tribunal en fecha 05 cinco de marzo, con el fin de informar sobre las acciones realizadas en atención a la sentencia emitida en el juicio principal, aduciendo que fijó las copias de la sentencia y la traducción en los estrados del Ayuntamiento y de la Delegación de San Juanico, además que informó a la comunidad lo relativo a los puntos B.1) y B.2) de la sentencia, aduciendo también, que ya informó a la comunidad a través de dicha publicitación que, se anuló la elección de Delegado realizada el 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés y que derivado de ello, deben nombrar un Delegado Interino, hasta en tanto elijan al Delegado, y que están en espera de que la comunidad nombre a su Delegado Interino para poder realizar las demás acciones tendentes a cumplimentar la sentencia, por tanto, con las documentales que presentó el Síndico, mediante proveído de fecha 06 seis de marzo, se ordenó correr traslado a la parte actora por el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, apercibiendo al actor que en caso de no hacer

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Conforme a las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 67 fracción II.

manifestación alguna, se resolvería con lo que obra en autos. (Acuerdo que fue notificado a las partes el 07 siete de marzo).

- 10. Por tanto, el plazo con el que contaba el accionante para realizar posicionamiento alguno respecto a las constancias remitidas por la responsable respecto al cumplimiento ordenado por este Tribunal, corrió del lunes 11 al miércoles 13 de marzo, ya que la notificación surte efectos al día después de haberse realizado, y los días 09 nueve y 10 diez de marzo fueron inhábiles al corresponder a sábado y domingo.
- 11. Así, del caudal probatorio que obra en el expediente en que se actúa, se desprende que el 12 doce de marzo, el actor acudió a desahogar la vista sobre el traslado correspondiente, aduciendo el incumplimiento de los puntos B), B.1), B.2) y B.3) de la sentencia, y que están en espera de que el Ayuntamiento notifique a la comunidad sobre la Convocatoria respectiva para llevar a cabo la Asamblea de elección, por lo que solicita se haga efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia.
- Tribunal con el fin de informar sobre el cumplimiento del inciso E) de los efectos de la resolución principal, solicitando una prórroga para atender todo lo ordenado por este órgano jurisdiccional, aduciendo que, su Dirección de Gobierno Municipal se encuentra realizando trabajos de sensibilización y conciliación de los grupos que contendieron en la elección que se anuló; luego entonces, con las documentales remitidas por dicho Síndico, se corrió traslado al actor para que en el plazo de 3 tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, mismo que fue notificado a las partes el 13 trece de marzo y por tanto, su término era hasta el 19 diecinueve de marzo.
- a este Tribunal, manifestando que es falso que San Juanico fuera un lugar inseguro ya que la comunidad se encuentra en tranquilidad imperando la paz pública, pacífica, armónica y civilizada, y que el Ayuntamiento evade su responsabilidad con el fin de retardar la ejecución de la sentencia, y que por tanto, solicitan a este Tribunal que en atención a los principios de autonomía y libre determinación que les asiste como comunidad indígena, se les permita

emitir por única ocasión la Convocatoria para el órgano Auxiliar de Delegado de San Juanico, para el periodo 2024-2025.

#### Caso concreto.

#### Análisis de los incisos B.1) y B.2)

- **14.** Este Tribunal determina **cumplidos** dichos incisos de los efectos de la sentencia principal por las siguientes consideraciones:
- 15. Como se refirió con antelación, en dichos incisos en esencia se ordenó al Ayuntamiento que, en el plazo de 03 tres días hábiles<sup>7</sup>, informaran a la comunidad de San Juanico, que se anuló la Elección de Delegado realizada el 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés y que por tanto, resultaba necesario nombrar a un Delegado Interino en asamblea en tanto se elija al nuevo Delegado, a fin de que realice las acciones tendentes a la nueva elección. Y que el Ayuntamiento a través de su Síndico Jurídico, informara a este Tribunal dentro de los 3 tres días siguientes sobre ello.
- 16. Ahora bien, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se desprende que, el Ayuntamiento por conducto de su Síndico Jurídico remitió como probanzas para acreditar el cumplimiento de ello, las imágenes fotográficas de la cédula de fecha con 28 veintiocho de febrero, que fijaron en la Delegación de la comunidad de San Juanico, que como texto respecto de dichos incisos, refiere lo siguiente: (Transcripción de la misma)

"CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, A TRAVÉS DE LA CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LOS CIUDADANOS Y HABITANTES DE LA LOCALIDAD DE SAN JUANICO, IXMIQUILPAN, HIDALGO, QUE: SE ANULÓ LA ELECCION DE DELEGADO REALIZADA EL 17 DE DICIEMBRE DEL 2023, DEJANDO SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES REALIZADAS CON POSTERIORIDAD, INCLUIDA LA ENTREGA DE CONSTANCIAS RESPETIVAS. DERIVADO DE LO ANTERIOR, ES NECESARIO QUE NOMBREN A UN DELEGADO INTERINO A FIN DE QUE REALICE LAS ACCIONES TENDIENTES A UNA NUEVA ELECCIÓN CONFORME LO HA ORDENADO EL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTADO DE HIDALGO MEDIANTE SENTENCIA DEFINITIVA, PARA ELLO DEBERÁN CELEBRAR UNA ASAMBLEA GENERAL DONDE SE NOMBRE A UN DELEGADO INTERINO (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Contados a partir de la notificación de la sentencia.

- 17. En ese tenor, si bien las imágenes fotográficas son indiciarias, concatenadas con la cédula original que obra a foja 3 del tomo II, bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, genera convicción de que se informó a la comunidad de San Juanico, que se anuló la Elección de Delegado del 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés y que tienen que nombrar a un Delegado Interino en asamblea en tanto se elija al nuevo Delegado.
- 18. Por dichas razones antes expuestas, es que este Pleno considera cumplidos en tiempo y forma, los incisos B.1) y B.2) de la sentencia del 23 veintitrés de febrero, al haberse informado a la comunidad a través de dicha cédula, dentro de los 3 tres días ordenados a partir de la notificación realizada en data 26 veintiséis de febrero, es decir, dentro del plazo determinado por esta autoridad.

#### Análisis del inciso E)

- 19. Por cuanto hace a este inciso del apartado de efectos de la sentencia principal, este órgano jurisdiccional determina parcialmente cumplido el mismo, por las siguientes razones:
- 20. En la multirreferida sentencia, se ordenó en esencia en el inciso E) al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por conducto de su Síndico Jurídico<sup>8</sup> publicara por 5 cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, el resumen de la sentencia y su respectiva traducción, en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan y la Delegación de la comunidad San Juanico, levantando el acta respectiva donde se constara su fijación y retiro y, que remitiera las actas respectivas dentro del plazo de 3 días hábiles.
- 21. En esa tesitura, el Síndico Jurídico remitió para el efecto, las imágenes fotográficas de la fijación de las cédulas fechadas con 28 veintiocho de febrero mediante las cuales publicó el resumen de la sentencia y la traducción correspondiente en la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, y de la Delegación de la comunidad de San Juanico; asimismo, el original de la cédula que fijó en los estrados de la Presidencia Municipal del

<sup>8</sup> Conforme a las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 67 fracción II.

Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, documental pública e imágenes a las cuales al ser concatenadas generan convicción sobre su veracidad, y por tanto, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral de la entidad.

- 22. De ahí que, en lo relativo al hecho de realizar la fijación en los **estrados** de la **Presidencia Municipal**, durante el plazo ordenado en la sentencia, se tiene por cumplido en tiempo y forma, al haber sido notificados como ya se refirió el 26 veintiséis de febrero, y al acudir a este Tribunal durante el término para el efecto.
- 23. No obstante, por cuanto hace a la cédula de la Delegación, el Síndico manifiesta que le es imposible realizar el retiro de la misma, en razón de las condiciones sociales que se están viviendo en la comunidad y que incluso no han podido verificar si alguien más haya retirado la misma de la Delegación para no exponer su integridad física o de sus colaboradores.
- 24. Sin embargo, no está probado su dicho, ya que en autos no obra prueba alguna con la cual se corroboren las manifestaciones del Síndico Jurídico, además que, existe manifestación en contrario por parte del accionante al referir que, es totalmente falso su dicho, ya que, la comunidad se encuentra en total tranquilidad imperando la paz pública, pacífica, armónica y civilizada, sin que se advierta algún tipo de conflicto.
- 25. Y si bien, si bien dicha autoridad refiere diversas razones por las cuales no remitió dicha cédula, es menester señalar que, este Tribunal ordenó la fijación durante 5 cinco días hábiles, es decir durante un periodo cierto, por tanto, resulta indispensable que se presente la cédula correspondiente donde se haga constar que se fijó durante el plazo ordenado.
- **26.** Ello, porque es necesario que exista certeza de que fue fijada en el plazo que se determinó en los efectos de la sentencia.
- 27. Bajo esa tesitura, este Tribunal considera parcialmente cumplido lo relativo a la fijación de la sentencia y la traducción durante el periodo que fue determinado en la Delegación de San Juanico, al existir constancia de su fijación más no, que haya sido por el plazo correspondiente.

28. En consecuencia, el efecto señalado con el inciso E), se determina parcialmente cumplido.

# Análisis de los incisos B.3), C), C.1), C.2) y D)

- **29.** Este Tribunal determina **no cumplidos** dichos incisos de los efectos de la sentencia principal por las siguientes consideraciones:
- 30. En la referida sentencia, este Pleno ordenó dentro del punto B.3) que, el Ayuntamiento en uso de sus atribuciones en el plazo de 3 tres días hábiles, emitiera una nueva Convocatoria para la elección del órgano auxiliar de Delegado o Delegada de la comunidad de San Juanico, Hidalgo, asimismo, en el inciso C) se determinó que una vez que se hubiera designado al Delegado Interino, (quien debe ejercer dicho cargo temporal en tanto se designe al nuevo Delegado), se vinculaba al Delegado Interino que fuera elegido en la Asamblea, para que realizara dentro del plazo máximo de 10 diez días hábiles, (contados a partir de que fuera electo): C.1) Una Asamblea con la comunidad en la cual se definieran en el marco de su autonomía a través de sus usos y costumbres, los parámetros, reglas o requisitos claros y específicos sobre los cuales se tiene que llevar a cabo la nueva elección, así como la fecha de la nueva elección del órgano auxiliar de Delegado en San Juanico, la cual no debería ser mayor al plazo de 20 veinte días hábiles contados a partir de la emisión de la Convocatoria respectiva, y C.2) que llevara a cabo la nueva elección del órgano auxiliar de Delegado de San Juanico, y que en dichas Asambleas deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal únicamente con el fin de constatar la realización de las mismas. Y también se vinculó al Ayuntamiento por conducto de su Dirección de Gobierno Municipal, para que, en auxilio de este órgano jurisdiccional, en el plazo máximo de 3 tres días hábiles después de que ello suceda, remitiera a este Tribunal Electoral, las constancias permitentes, con las que acredite que dicha comunidad ha llevado a cabo una nueva elección de Delegado, así como lo relativo a las Asambleas previas que se realicen para el efecto.
- 31. En ese tenor, primeramente, respecto del plazo fijado para el efecto del punto B.3) respecto de la emisión de la Convocatoria, ha fenecido sin que se haya realizado la misma por parte del Ayuntamiento.

- 32. Bajo esa directriz, la autoridad vinculada para realizar dicha actuación lo es el Ayuntamiento y es el Síndico quien quedó determinado para informar sobre el cumplimiento de ello, aun y cuando como se ha referido fueron notificados el 26 veintiséis de febrero.
- 33. Por tanto, desde esa fecha, las autoridades vinculadas en la sentencia tuvieron conocimiento de las acciones ordenadas en la misma, sin que se acatara en su totalidad dichas actuaciones, de ahí que, si bien aduce que se están generando acuerdos de conciliación para atender la totalidad de la sentencia, resulta necesario precisar que tal como fue referido en la sentencia principal, el Ayuntamiento adujo que, únicamente interviene al publicar y difundir la Convocatoria para elegir a los órganos auxiliares, y por ello es que, la emisión de la misma es una actuación propia del Ayuntamiento que no depende de otra.
- 34. Por ende, se acredita que el Ayuntamiento no ha cumplido con lo ordenado en dicho inciso, y tampoco se tiene constancia de que la comunidad haya elegido a su Delegado Interino, aun y cuando los accionantes fueron notificados de la sentencia, por tanto, los efectos C), C.1), C.2) tampoco se encuentran cumplidos, y por tanto, resulta lo mismo respecto del inciso D) referente a que la Dirección de Gobierno Municipal, remita las constancias donde se acredite que se ha llevado a cabo la elección de Delegado, ya que éste último, depende del cumplimiento de los aquí mencionados, por tanto, el Ayuntamiento tendrá que atender de manera inmediata dichos puntos en el plazo mencionado en los efectos del presente acuerdo plenario.
- 35. En consecuencia, al no haber emitido el Ayuntamiento la Convocatoria ordenada en la sentencia principal en tiempo y forma, se declara INCUMPLIDO el inciso B.3), y por ende, INCUMPLIDOS los incisos C), C.1), C.2) y D), de la sentencia principal de fecha 23 veintitrés de febrero.
- 36. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.
- 37. En fecha 11 once de marzo, acudió por escrito a este Tribunal el Ayuntamiento por conducto de su Síndico Jurídico, a solicitar una prórroga

para cumplir la totalidad de los efectos de la sentencia principal dictada en el expediente del juicio en que se actúa.

- 38. En ese tenor, cabe precisar que dicha sentencia fue notificada al Ayuntamiento en data 26 veintiséis de febrero, sin que diera cumplimiento a los apartados citados en los párrafos que anteceden, donde el plazo para el inciso B.3) era únicamente de 3 tres días hábiles a partir de que fuera notificado y por ende, el plazo a los demás incisos (ya que dependen de la emisión de lo ordenado en el punto B.3).
- Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, se desprende que, hace del conocimiento de este Tribunal que, la Dirección de Gobierno Municipal se encuentra realizando trabajos de sensibilización y conciliación con los dos grupos contendientes por la Delegación de la Localidad de San Juanico, Hidalgo, a fin de llegar a acuerdos que permitan generar las condiciones apropiadas para atender lo ordenado por este Tribunal, solicitando la prórroga para que, de lograrse las condiciones y acuerdos necesarios, se esté en posibilidades de dar cumplimiento.
- 40. No obstante, las razones que esgrime para sustentar su petición, estriban en que, condiciona el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio en que se actúa, en lograr acuerdos entre la población, sin que existan pruebas con las cuales acredite su dicho, y no así, a alguna imposibilidad material o jurídica que le impida la realización de lo ordenado por este órgano resolutor.
- 41. En ese tenor, resulta necesario analizar su pretensión de prórroga, ya que, la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, ya que éste sólo se puede lograrse con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordenó en la resolución; toda vez que, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal, a fin de que las autoridades obligadas que fueron responsables o vinculadas en la sentencia, lleven a cabo el cumplimiento cabal y oportuno de lo establecido en la misma. De ahí, que resulte indispensable determinar si es procedente o no conceder la prórroga solicitada por la autoridad vinculada.

- 42. Ante dicha circunstancia, este Tribunal determina IMPROCEDENTE la prórroga peticionada por parte del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por conducto de su Síndico Jurídico, ya que, dicha autoridad no acreditó la justificación que estableció en su escrito correspondiente al no cumplir con la carga de la prueba sobre sus afirmaciones, además que, dichas manifestaciones fueron controvertidas por el accionante aduciendo la falsedad de las mismas.
- 43. Además que, por otro lado, este órgano resolutor considera que ha transcurrido un plazo excesivo a la fecha en que se emite el presente Acuerdo Plenario sin que dicha autoridad haya realizado las acciones tendentes a cumplimentar lo ordenado, ya que desde que fueron notificadas las autoridades ha transcurrido un largo periodo y es menester resaltar que para la emisión de la Convocatoria, contaban con tres días hábiles para efectuarla, y así dar paso, a cumplimentar los demás efectos de la misma.
- 44. Por tanto, al contar esta autoridad con la facultad de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las resoluciones y con el fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, así como, garantizar el cumplimiento de la sentencia de mérito, se hace el pronunciamiento de la prórroga peticionada, considerando las constancias y manifestaciones presentadas por la autoridad responsable y el actor.
- 45. En consecuencia, por las razones antes expuestas es que se considera la IMPROCEDENCIA de la prórroga solicitada.

# 46. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DEL ACTOR DE QUE SUS AUTORIDADES INDÍGENAS EMITAN POR ÚNICA OCASIÓN LA CONVOCATORIA.

47. En fecha 19 diecinueve de marzo, derivado de un deshago de una vista sobre el cumplimiento de la sentencia principal, el accionante Marcos Cenobio Baltazar, acudió a este Tribunal a realizar diversas manifestaciones, entre ellas, solicitar a esta autoridad que, en atención a sus principios de autonomía y libre determinación que les asiste como comunidad indígena, se le permitiera a sus autoridades representativas (sin especificar cuales), emitir por única ocasión las convocatorias para la elección del Delegado

Interino, así como para el Delegado Municipal para el periodo 2024-2025, ello, toda vez que desde su óptica ha transcurrido en demasía el tiempo ordenado para tales efectos, y como ha manifestado, llevan más de dos meses sin autoridad, y derivado de esa situación se ha creado una incertidumbre jurídica.

- 48. En ese tenor, este Tribunal considera que, si bien es cierto ha existido un retraso por parte del Ayuntamiento en atender los efectos de la sentencia principal, también es cierto que, una vez que se emite una sentencia el órgano resolutor que la haya emitido, tiene la potestad y obligación de vigilar y hacer cumplir el acatamiento de la misma.
- 49. Es por ello que, si bien le asiste la razón al accionante cuando aduce que el Ayuntamiento no ha emitido la convocatoria y que es por dicha situación, por la cual sostiene la petición de realizar, tanto la convocatoria para la elección del Delegado Interino como la del Delegado del Órgano Auxiliar Municipal, cabe precisar que en dicha sentencia, se ordenó al Ayuntamiento que emitiera en un plazo de tres días hábiles la convocatoria para el Órgano Auxiliar de Delegado de la comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, en los siguientes términos:
  - "B) Se ordena al AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, para en auxilio de este Tribunal, <u>en el plazo de 03 TRES días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia:</u>
  - **B.1)** Informe a la comunidad de San Juanico, que se anuló la Elección de Delegado realizada el 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.
  - B.2) Informe a la comunidad que, derivado de ello, es necesario nombrar a un Delegado Interino y para ello, la comunidad deberá realizar una nueva asamblea donde nombren a un Delegado Interino en tanto se elija al nuevo Delegado, a fin de que realice las acciones tendentes a la nueva elección. (Asamblea en la cual deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal únicamente con el fin de constatar que se ha realizado dicha reunión e informe a esta autoridad los acuerdos tomados).
  - B.3) En uso de sus atribuciones, emita una nueva CONVOCATORIA para la elección del órgano auxiliar de Delegado o Delegada de la comunidad de San Juanico, Hidalgo. Todo ello, deberá informarlo el Ayuntamiento, por conducto del Síndico Jurídico, a este Tribunal en el plazo máximo de 3 tres días hábiles a que ello suceda, adjuntando las constancias que acredite pertinentes para el efecto.
- Delegado Interino y Convocatoria de Delegado Municipal, se desprende que, el Ayuntamiento es quien en ejercicio de sus atribuciones y facultades, es quien debe emitir la Convocatoria para el Órgano Auxiliar en comento, mientras que, para el caso del Delegado Interino, es el Ayuntamiento quien debe informar a la comunidad que es necesario que nombren un Delegado Interino a través de la realización de una asamblea, por tanto, para el

Delegado Interino no es necesario emitir una convocatoria, sino más bien, es la comunidad es quien debe realizar una Asamblea a fin de nombrar temporalmente a un Delegado Interino en tanto se elija al nuevo Delegado, ello para que realice las acciones tendentes a la nueva elección, haciendo la precisión que como ya se dijo en la sentencia, en dicha Asamblea deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal únicamente con el fin de constatar que se ha realizado dicha reunión e informe a esta autoridad los acuerdos tomados en la misma.

- 51. Bajo esa óptica, en la sentencia emitida, si bien no se determinó un tiempo definido para que la Asamblea de la comunidad nombre a su Delegado Interino, desde el momento de la notificación de la sentencia, los accionantes tuvieron conocimiento del contenido de la resolución y por tanto, la comunidad puede citar a Asamblea para realizar la reunión y elegir a su Delegado Interino, haciendo la precisión que tal como fue ordenado en la sentencia, deberá estar presente la Dirección de Gobierno municipal para los efectos precisados en la resolución correspondiente.
- Por tanto, se exhorta a la comunidad de San Juanico, Hidalgo, para que, realicen su Asamblea en la que nombren a su Delegado Interino a fin de que se dé cumplimiento a los efectos de la resolución, ya que conforme a lo ordenado en el incisos C), C.1) y C.2) el Delegado Interino cuenta sólo con 10 diez días a partir de que lo elijan, para realizar la Asamblea en la cual definan los parámetros, reglas o requisitos sobre las cuales se llevará a cabo la nueva elección de Delegado Municipal, y asimismo, la fijación de la fecha de la multirreferida Elección del órgano auxiliar de Delegado, la cual no deberá ser mayor del plazo de 20 veinte días a partir de la emisión de la Convocatoria del Ayuntamiento.
- Es por ello que, este Tribunal determina improcedente la solicitud del actor, ya que primeramente, la sentencia del juicio en que se actúa se encuentra firme, en ese sentido, se determinó en la resolución los términos y precisiones sobre las cuales se debe emitir la Convocatoria respectiva, y por esa razón, no se puede variar lo ahí actuado y ordenado a través del presente Acuerdo Plenario, además que, es omiso en señalar qué o cuáles autoridades pretende que emitan las Convocatorias y finalmente, cabe precisar que, para hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, la jurisdicción de este Tribunal no se agota con la

emisión de la resolución, ya que, se tiene la obligación de vigilar que las determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que fijaron, y con ello, garantizar el cumplimiento de la sentencia de mérito.

- **54.** Por tanto, ante lo razonado, es que este Pleno determina la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud del actor.
- 55. Ahora bien, toda vez que, conforme al análisis del presente acuerdo plenario el expediente en que se actúa, se advierte el incumplimiento de la autoridad vinculada en los efectos: AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO por conducto de su SÍNDICO JURÍDICO?; este Tribunal considera que, a efecto de inhibir la omisión de acatar la sentencia, lo conducente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia principal de fecha 23 veintitrés de febrero, aplicando la siguiente:

#### MEDIDA DE APREMIO

- 56. Conforme al numeral 380 apartado II inciso B) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte la facultad de este Tribunal para aplicar medidas de apremio, dentro de las cuales se encuentran las amonestaciones. Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.
- 57. Por su parte, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en sus artículos 116, 117 fracción II y III, prevén la Amonestación Privada como medida de apremio, señalando al mismo, como el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta. Asimismo, el numeral 118 del mismo Reglamento establece que, para la individualización de una sanción resulta necesario, tomar en consideración lo siguiente:
  - I.- La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Conforme a las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 67 fracción II.

bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él; II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III.- Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción; IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución; V.- La reiteración; y VI.- En su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.

- 58. En ese tenor, conforme a lo analizado, razonado y resuelto en el cuerpo del presente Acuerdo Plenario, debe considerarse que el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades responsables o vinculadas de realizar y ejecutar lo ordenado por las autoridades jurisdiccionales, como lo es el Pleno de este Tribunal Electoral.
- 59. Ahora bien, por cuanto hace a la gravedad de la infracción, en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse a la preservación de lo dispuesto por el artículo 2, inciso A, fracciones III y VIII y, artículo 17 de la Constitución Federal, respecto del reconocimiento y formar de garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, la elección de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, el derecho de votar y ser votados, así como el derecho de acceso y desempeño de los cargos públicos y de elección popular conforme a sus derechos político-electorales, y de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.
- 60. En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter, ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad<sup>10</sup>.
- 61. De modo que, las características que debe tener la sanción atendiendo a sus fines relacionados con la prevención general y especial, debe ser adecuada, proporcional y eficaz. Por tanto, la conducta realizada por el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, se determina como leve, toda vez que, con dicha omisión, se incumplió con la finalidad de que la comunidad

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-118/2018.

de San Juanico, Hidalgo, pueda ejercer su derecho de votar o ser votado en la elección del Órgano Auxiliar de Delegado de su comunidad, ante el incumplimiento de los efectos de la presente resolución.

# Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

- **62. Modo:** La violación alegada se materializó con la omisión por parte del Ayuntamiento, se no atender lo ordenado en los efectos de la sentencia del juicio principal.
- 63. Tiempo: El hecho si bien al ser una omisión se considera en un primer momento de tracto sucesivo, se desprende que el Ayuntamiento debió de cumplir con el inciso B.3) en un plazo de 3 tres días hábiles a partir de que fueron notificados, es decir, su plazo contó a partir del 26 veintiséis de febrero, y con ello, poder cumplir, los efectos de los puntos C), C.1), C.2) y D), y a la fecha en que se actúa, no ha realizado lo ordenado por este Tribunal en dichos incisos.
- 64. Lugar: Acontecieron en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

# Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción

65. De las constancias que integran el presente expediente, no se advierten elementos para determinar las condiciones económicas de la autoridad responsable, no obstante, es un hecho notorio para este Tribunal y de las constancias de autos se acredita que es SÍNDICO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO.

# Las condiciones externas y los medios de ejecución.

66. Se le atribuye al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo por conducto de su Síndico Jurídico al tener la representación jurídica del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 67 fracción II de la Ley Orgánica Municipal y al ser una autoridad vinculada para ser el medio para la ejecución de la sentencia.

#### Reiteración

**67.** Por cuanto hace a dicho elemento, no se acredita que exista una reiteración por parte de dicha autoridad.

En su caso, el daño y perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal

- 68. Con el incumplimiento de la vinculación y apercibimiento a dicha autoridad, así como de la omisión actualizada, se violenta el derecho del actor y de los miembros de la comunidad de ejercer su derecho de votar o ser votados para el ejercicio del cargo como Delegado o Delegada de la comunidad de San Juanico, Hidalgo, y de tener una representación del órgano auxiliar ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- 69. Con base en lo anterior, apegados a los parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, considerando que las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares con el fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia, derivado de la actualización de las infracciones de la sentencia principal y de la omisión de dicho Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo de ejecutar lo emitido por este órgano resolutor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 380 apartado Il inciso B) del Código Electoral; 14 fracción III, 116, 117 fracciones II y III y, 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, se impone discrecionalmente al AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO JURÍDICO, la medida de apremio consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA; ello, en virtud de violentar los derechos antes citados derivado de la omisión en que incurrió.
- **70. Finalmente, SE CONMINA AL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO**, para que, acate en tiempo y forma las resoluciones de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
- 71. Por otro lado, este Pleno considera ordenar los siguientes:

#### EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO

 SE ORDENA AL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, DAR CUMPLIMIENTO DE MANERA INMEDIATA A LOS EFECTOS ORDENADOS EN LA SENTENCIA PRINCIPAL DE FECHA 23 VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PRECISANDO QUE, SE OTORGA UN PLAZO MÁXIMO DE 48 CUARENTA Y OCHO HORAS, contadas a partir del día siguiente de la

notificación del presente Acuerdo Plenario para que, realice lo ordenado en el inciso B.3), de la resolución del 23 veintitrés de febrero del año en curso, es decir, emita la Convocatoria respectiva.

Lo anterior, resulta necesario para que, una vez realizado ello, se cumplimente a la brevedad lo ordenado en los incisos C), C.1), C.2) y D), en los términos de la sentencia principal.

-Una vez que haya realizado ello, conforme al plazo de cada actuación, deberá informarlo el Ayuntamiento, por conducto del Síndico Jurídico, a este Tribunal en el plazo máximo de 24 VEINTICUATRO HORAS CONTADAS a partir de que ello suceda, adjuntando las constancias que considere pertinentes para el efecto, haciendo la precisión que en los efectos ordenados en el inciso D) deberá ser la Dirección de Gobierno Municipal quien informe a este Tribunal, en los plazos señalados en la sentencia principal.

-Se apercibe a las autoridades vinculadas en el presente Acuerdo Plenario y en los efectos de la sentencia principal que, en caso de no cumplir debidamente en tiempo y forma a lo ordenado, se harán acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la cual podrá consistir en una multa de hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización, en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, auxilio de la fuerza pública, arresto hasta por treinta y seis horas, entre otras.

# Por lo anteriormente fundado y motivado:

#### SE ACUERDA:

**ÚNICO. -** Se declara **Parcialmente Cumplida** la sentencia de fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso, en los siguientes términos:

- Cumplidos los incisos B.1) y B.2) del apartado de efectos de la sentencia principal.
- 2) Parcialmente cumplido el inciso E) del apartado de efectos de la sentencia principal.
- 3) No cumplidos el inciso B.3), y por ende, los incisos C), C.1), C.2) y
   D) de la sentencia principal de fecha 23 veintitrés de febrero, por parte del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- **4) Improcedente** la prórroga solicitada por el Síndico Jurídico de Ixmiquilpan, Hidalgo.

- 5) Improcedente la petición del accionante de que sus autoridades indígenas emitan por única ocasión una convocatoria.
- **6) Se impone amonestación privada** al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo por conducto de su Síndico Jurídico.

**NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda**. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordaron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY<sup>11</sup>

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA LILIBET GARCIA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO-JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

at .